

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 29/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2004 00511	Ordinario	MIGUELINA - ORTA MONTECRISTO	MARINA - BARBOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha para llevar a cabo audiencia el día 22 de octubre de 2020 a las 3:00 P.M.	28/09/2020	
20001 31 05 003 2007 00385	Ordinario	YOLEIDA ESTHER - MENDOZA CATAÑO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito El despacho aprueba liquidacion del credito	28/09/2020	
20001 31 05 003 2014 00090	Ordinario	OLINDA CAAREÑO PEÑA	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago	28/09/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

V. García Rueda
VICTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO





Valledupar, 28 de septiembre de 2020.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: MIGUELINA ORTA
Demandado: COLFONDOS Y OTROS.
Rad. 20 001 31 05 003 2004 00511 00

NOTA SECRETARIAL: al despacho del señor juez informándole que venció el termino de traslado de las excepciones establecido en el artículo 443 del CGP. Sírvase proveer.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 22 de octubre de 2020 a las 3:00 PM, para llevar a cabo audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP; en consecuencia, dispone el despacho tener como pruebas documentales las aportadas por el demandante con la demanda, dicha audiencia se llevara a cabo de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente ejecutivo digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

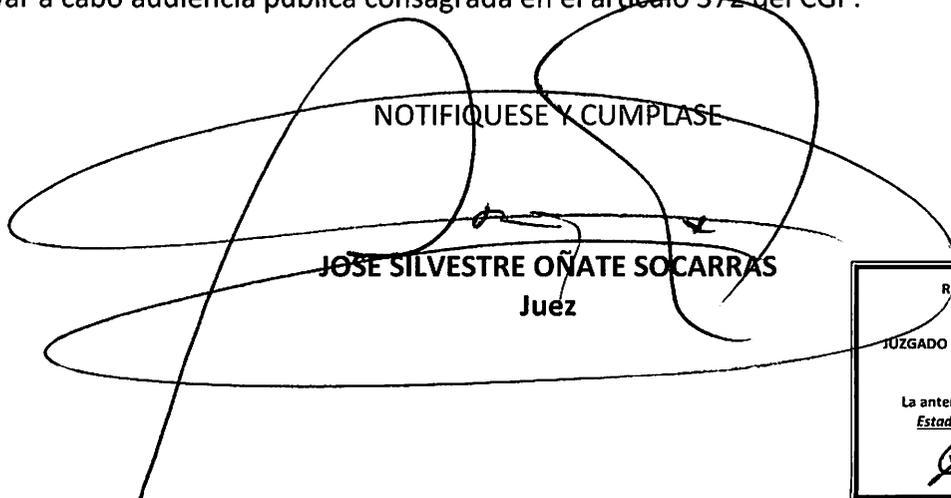
Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

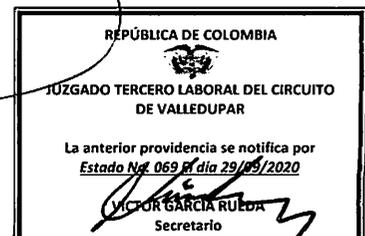
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 3:00 pm para llevar a cabo audiencia pública consagrada en el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: YOLEIDA MENDOZA CATAÑO
Demandado: COLPENSIONES
Rad. 20 001 31 05 003 2007 00385 00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso, informándole que, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 251 a 258 del expediente, se dio traslado a la otra parte de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.



VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma incluye valores no reconocidos en sentencia judicial, tales como intereses moratorios e indexación de la mesada pensional; pues muy a pesar de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha once (11) de abril de 2018, negó el reconocimiento de dichos emolumentos atendiendo que no fueron solicitados con la presentación de la demanda.

De otro lado se observa que la referida liquidación no tuvo en cuenta los pagos efectuados por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- mediante la resolución SUB 218300- 14 de agosto de 2019, visible a folios 223 al 228 del expediente, razón por la cual habrá de modificarse la liquidación presentada por el extremo actor, teniendo en cuenta para ello únicamente las sumas de dinero determinadas en las costas liquidadas dentro del asunto.

Así las cosas, procederá el despacho a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

Agencias de I Instancia	7.935.580
Agencias de II Instancia	6.700.000
Agencias del Proceso Ejecutivo	9.211.299
TOTAL	\$24.046.879



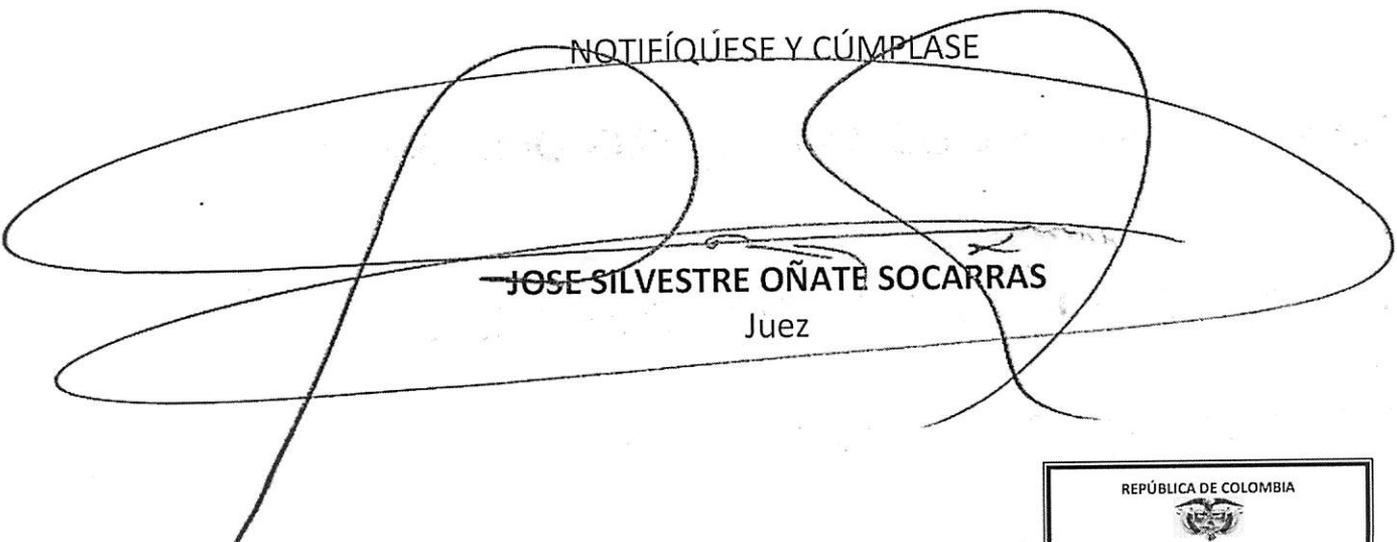
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo anterior, el juzgado impartirá la aprobación de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibidem*.

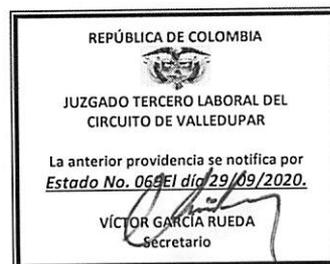
Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**.

1. Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUARETA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$24.046.879)
2. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: OLINDA CARREÑO PEÑA

Demandado: COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2014-00090-01

La señora OLINDA CARRERA PEÑA, por conducto de apoderado judicial solicito la ejecución de la sentencia proferida por esta agencia judicial, el día 10 de noviembre de 2015, y confirmada por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, mediante providencia adiada el 21 de mayo de 2019, donde se resolvió:

“PRIMERO: declarar que la señora OLINDA CARREÑO PEÑA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en su calidad de cónyuge del difunto EDUARDO DE JESUS DAZA ZULETA, a partir del 28 de noviembre de 2008, en cuantía inicial de un SMMLV, junto con las mesadas adicionales e incrementos legales, mesada pensional a la cual deberá aplicarse los descuentos por salud ordenados por la ley 100 de 1993.SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de mayo de 2010, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia. No probadas las demás excepciones propuestas por la demandada. TERCERO: Condenar a la administradora colombiana de pensiones colpensiones a cancelar a la señora OLINDA CARREÑO PENAL por concepto de retroactivo pensional desde el 23 de mayo de 2010 hasta el 31 de octubre de 2015, incluida la mesada adicional y los reajustes de ley, a suma de \$ 43. 840.366., más los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 23 de julio de 2012.CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho en 10 SMMLV, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del CGP, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia.

Siendo así, nota el despacho que la demandada COLPENSIONES, le dio cumplimiento a la mencionada orden judicial, tal como certifica el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 13 de enero de 2020, donde allegada la Resolución con Radicado N° 2019_16344123 por medio de la cual se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DAZA ZULETA EDUARDO DE JESUS, quien en vida se identificó con CC No. 12,719,925, en los siguientes términos y cuantías a:

Valor mesada a 23 de mayo de 2010 \$515,000.00

Valor mesada a 2011 = \$535,600.00

Valor mesada a 2012 = \$566,700.00

Valor mesada a 2013 = \$589,500.00

Valor mesada a 2014 = \$616,000.00

Valor mesada a 2015 = \$644,350.00

Valor mesada a 2016 = \$689,455.00

Valor mesada a 2017 = \$737,717.00

Valor mesada a 2018 = \$781,242.00

Valor mesada a 2019 = \$828,116.00



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SUB 338661
11 DIC 2019

CARREÑO PEÑA OLINDA ya identificada, en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100.00% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesado Beneficiaria: \$828,116.00

SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 37,727,060.00
Mesadas Adicionales	\$ 6,717,410.00
Intereses de Mora	\$69,603,466.00
Descuentos en Salud	\$9,079,500.00
Pago Ordenado Sentencia	\$43,840,366.00
Valor a Pagar	\$148,808,802.00

PARÁGRAFO: El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2020 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2019, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2020 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202001 que se paga en el periodo 202002 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de VALLEDUPAR CL 16 8 20 OF.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAJACOPI ATLANTICO EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 20001-31-05-003-2014-00090-01, tramitado ante JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Seguidamente, la demandada COLPENSIONES por conducto de su apoderado judicial, allego a este despacho el día 20 de febrero de 2020, certificación de pago de las costas procesales, consignadas el día 14 de febrero de 2020 en la cuenta de este juzgado, vista a folio 123 al 124 del expediente por valor de \$7.271.616; acreditando con esto el cumplimiento referida sentencia judicial. Sin embargo, en vista que el valor antes mencionado no le ha sido entregado a la demandante esta agencia judicial ordenará la entrega del mismo por el valor antes expuesto.

Por las anteriores consideraciones, esta agencia judicial se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado por parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE del Mandamiento de Pago solicitado por el apoderado judicial de la señora OLINDA CARREÑO PEÑA contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del título a la demandante por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$7.271.616), por concepto de costas procesales.

TERCERO. En firme esta providencia, Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

